

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, presentado por COMPARTA EPS-S, a través de apoderado judicial, en contra de E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120220004400. Sírvasse proveer.
San Antonio de Palmito, diecisiete 17 de enero de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2022-000-44-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMNDANTE/ COMPARTA EPS-S/ DEMANDADO E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por COMPARTA EPS-S, a través de apoderado judicial, en contra de E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO.

Al respecto encuentra el despacho que, al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, se aportó una imagen digitalizada de los documentos usados como título de recaudo ejecutivo, como son:

- El acta de liquidación N° 37052301191CS01 del 20 de octubre de 2020 por el valor de VEINTE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 20.043.803 M/CTE).
- Acta No. 37052301181CS01 de 20 de octubre de 2020 por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (4.950.684 M/CTE).
- Acta No.37052301171CS01 de 20 de octubre de 2020 por valor de SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS (7.086.007 M/CTE).
- Acta No. 37052301161C01 de 20 octubre de 2020 por valor de DIECISÉIS MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (16.027.829 M/CTE).

- Acta No.37052301141C01 de 20 de octubre de 2020 por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (8.638.567 M/CTE).

- Acta No. 3705230113T1C01 de 20 octubre 2020 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (862.505 M/CTE).

- Acta No. 37052301201CS01 del 08 de julio de 2021 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (1.263.623 M/CTE).

No obstante, al momento de entrar a estudiar lo concerniente a las actas de liquidación de contratos celebradas entre las partes, evidenciamos que sólo se probó la fuente de las obligaciones – los contratos – entre ejecutante y ejecutado.

No está probado, en primer término, que quien ejecuta es acreedor y, en segundo término, que tiene un crédito en contra del ejecutado en estado de ser ejecutado forzosamente (obligación clara, expresa y exigible). El ejecutante sólo probó: que es contratista de la persona jurídica que demanda; que para estas dos personas los contratos que celebraron crearon obligaciones para uno y para otro. En el evento hipotético de que todos los documentos aportados llenasen las condiciones exigidas por la ley para ser valorados, tampoco habría lugar a librar mandamiento de pago.

No están probadas a cargo del ejecutado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

No se estableció que el ejecutado es deudor de las sumas indicadas en la demanda. No se probó que las obligaciones por cuya ejecución se demanda cumplieron, o que hubiesen ocurrido las condiciones previstas en el contrato para que el ejecutado cumpliera con su obligación de pago en un plazo determinado que dé cuenta de su exigibilidad. Se desconoce si el ejecutante cumplió obligaciones derivadas del mismo contrato, de las cuales penden los pagos reclamados, se precisa que la declaración del incumplimiento del objeto contractual y el cobro de la indemnización por los perjuicios derivados de ese cumplimiento, como lo que se pretende en este evento, no es materia del proceso ejecutivo; esas solicitudes son propias de los procesos declarativos.

Así las cosas, conforme a las razones antes indicadas, este despacho judicial se abstendrá el de librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al doctor al doctor JORGE LUIS JAIMES ROMERO, identificado con la C.C. No.1.065.643.439 y T.P. No. 335160 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante. Reconózcase personería para actuar en iguales términos al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0923fa4f4db128ee764f6de702f1c826155ab06fda99cc4e06177be556169e18**

Documento generado en 17/01/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>